

**INFORME No. 104/17**

**PETICIÓN 1281-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIRTA CÁRMEN TORRES NIETO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.164

Doc. 125

7 septiembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017  
164º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 104/17. Petición 1281-07. Admisibilidad. Mirta Cármen Torres Nieto. Argentina. 7 de septiembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 104/17**

**PETICIÓN 1281-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIRTA CÁRMEN TORRES NIETO

ARGENTINA

7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro Latinoamericano de Derechos Humanos (CLADH) |
| **Presunta víctima:** | Mirta Cármen Torres Nieto |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 28 de septiembre de 2007 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 27 de septiembre de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 28 de febrero de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 25 de marzo de 2014 y 18 de julio de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 5 de julio de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984) y Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 5 de julio de 1996) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 29 de marzo de 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 28 de septiembre de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado es internacionalmente responsable por diversas vulneraciones y arbitrariedades sufridas por Mirta Cármen Torres Nieto, Jueza del 37° Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo, en el marco de procesos administrativos y juicio político seguidos en su contra, los cuales culminaron con su destitución. Afirma que la sanción fue desproporcional considerando que se le imputaron faltas administrativas no relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional. Agrega que las características del proceso de remoción y la naturaleza irrecurrible del fallo del Jurado de Enjuiciamiento atentan contra los principios de inamovilidad, autonomía e independencia jurisdiccionales, favoreciendo resoluciones arbitrarias, sin que existan recursos adecuados para la defensa de las y los magistrados, especialmente si son mujeres y políticamente independientes, vulnerando sus derechos políticos.
2. La peticionaria refiere que, en mayo de 2000, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo denunció al Consejo de la Magistratura inexactitudes en el número de sentencias dictadas y en el contenido de las estadísticas del tribunal a cargo de la presunta víctima, a pesar de que el procedimiento habitual para esos casos era citar a la secretaria encargada de las estadísticas y advertirle los errores. Por ello, reclama que discrecionalmente la Cámara inició un proceso administrativo contra la presunta víctima sin instruir el sumario previsto en la Ley 24.939, ni darle traslado de la investigación, comunicándole la imputación ya formulada y remitida al Consejo, ante lo que interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado.
3. Alega la peticionaria que los antecedentes fueron remitidos a conocimiento de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura que tenía competencia para proponer al Plenario del Consejo sanciones disciplinarias (advertencia, apercibimiento y multa). Reclama sin embargo que, como uno de los superiores de la magistrada la denunció criminalmente por falsedad ideológica, esto provocó que arbitrariamente se traspasen los antecedentes a la Comisión de Acusación, la cual tenía competencia para proponer la remoción. Por otra parte, la peticionaria agrega que el hermano del consejero instructor del caso y cronista de judiciales del periódico Clarín, publicó los antecedentes reservados del proceso de remoción que estaba en curso, vulnerando la confidencialidad de la información y su derecho a la honra, evidenciando la falta de imparcialidad del Consejo.
4. Posteriormente, el Plenario del Consejo de la Magistratura, siguiendo la propuesta de la Comisión de Acusación, acusó a la presunta víctima de (a) mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, (b) probable comisión de delito y (c) morosidad, enviando el caso al Jurado de Enjuiciamiento. La presunta víctima reclama que uno de los integrantes del Consejo advirtió a su defensor que ya estaba condenada y que no persistiera en su defensa. El 30 de mayo de 2002, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación resolvió la remoción de la presunta víctima debido al “mal desempeño en el ejercicio de sus funciones”. El Jurado desestimó los alegatos de la defensa, argumentando que la sobrecarga laboral no explica la falta de veracidad en las estadísticas, que el sumario no era exigible, y que la intachable conducta de los jueces no se reduce a la correcta elaboración de sentencias.
5. Contra la remoción, la defensa interpuso recurso de nulidad que fue rechazado por tratarse de una resolución irrecurrible. Luego interpuso recurso extraordinario federal denunciando la violación de la garantía de defensa, la no ponderación de toda la prueba rendida, el no pronunciamiento respecto al alegato de que las acciones administrativas pueden ser sancionadas disciplinariamente pero no con la remoción, así como la vulneración de la presunción de inocencia y que el Jurado no resolvió con todos sus miembros presentes. Asimismo, la defensa presentó alegatos de discriminación mencionando que magistrados de la misma instancia en similares situaciones no fueron removidos. Rechazado el recurso, se presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema que lo rechazó sin conocer de lo sustantivo por considerar que no se acreditó una vulneración de las reglas estructurales y constitucionales del debido proceso, aspecto al que está estrictamente limitado su conocimiento por tratarse de resoluciones irrecurribles.
6. La presunta víctima reclama que su destitución fue el resultado de años de acoso y violencia por parte de uno de los integrantes de la Cámara, mismo que realizó la denuncia penal en su contra, de la que fue sobreseída. Sostiene que sus superiores excluyeron a su tribunal de los procesos de transferencias y distribución de los expedientes que beneficiaron a otros tribunales. Denuncia que se le obligó a realizar subrogancias, que su tribunal funcionaba con menos de la mitad del personal necesario y en condiciones físicas precarias, situación que informó continuamente a sus superiores, sin que se otorgaran soluciones. A pesar del constante acoso y discriminación indica que sus sentencias excedieron el 90% de confirmación y que su desempeño como magistrada fue intachable. Agrega que existió un sumario contra la responsable de las estadísticas, quien fue sancionada a 15 días de suspensión, mientras ella fue destituida, y que los antecedentes de ese sumario en el que ella no tuvo participación fueron utilizados en su contra en el juicio político. Reclama que la ausencia de sumario dañó todo su proceso, provocando un trato diferenciado y discriminatorio en su contra. Denuncia que fue juzgada por tribunales administrativos y políticos conformados mayoritariamente por hombres. Por tanto, alega que el Estado violó sus derechos al debido proceso, la garantía a la defensa, su honra y derechos políticos, que no se respetó la presunción de inocencia, la garantía de imparcialidad, que se configuraron supuestos de discriminación y que el Estado incumplió su deber de garantizarle una vida sin violencia especialmente en el ámbito laboral y público.
7. El Estado, por su parte, junto con reclamar extemporaneidad en el traslado de la petición, sostiene que la petición es inadmisible pues a consecuencia de los hechos planteados no han existido violaciones a los derechos humanos, que el proceso de destitución se ajustó a las garantías del debido proceso y que el dictamen del Jurado fue debidamente fundado. Refiere que la destituida magistrada reproduce en su petición discrepancias debidamente abordadas y desestimadas en procesos internos. Por ello, el Estado solicita a la Comisión Interamericana que se declare inadmisible la petición ya que la parte peticionaria pretende que la CIDH revise las resoluciones de órganos jurisdiccionales nacionales que actuaron dentro de los límites de su competencia, lo que constituiría una cuarta instancia.
8. El Estado agrega que la presunta víctima fue absuelta del proceso penal por una falta de adecuación al tipo penal, lo que no impide que su conducta fuera calificada legítimamente de “mal desempeño” por parte del Consejo de la Magistratura, no existiendo una “prejudicialidad”. Solicita a la CIDH que considere que la presunta víctima no agotó los recursos internos en lo que respecta al acoso laboral fundado en su condición de mujer, la persecución hostil, colusión conspirativa e imparcialidad, ni realizó acciones de daños o perjuicios relativos a la publicación de información del proceso de enjuiciamiento. Destaca que la ausencia de sumario, el desequilibrio de género en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado, así como el carácter irrecurrible de la remoción no fueron incorporados como agravios en su recurso ante la Corte Suprema, situación que impide la admisión de los presuntos agravios denunciados, puesto que no se utilizaron los recursos idóneos y efectivos disponibles en la jurisdicción interna.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En relación con los recursos judiciales internos seguidos por el peticionario, la Comisión observa que, respecto de los presuntos agravios denunciados relacionados con derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), la peticionaria agotó todas las instancias judiciales disponibles a nivel interno, incluida la vía extraordinaria y por tanto, la petición cumple el requisito establecido en los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento, respecto de los mencionados derechos. La Comisión advierte que diversas instancias judiciales del Estado tuvieron la oportunidad de conocer los argumentos de la presunta víctima tanto en cuanto a su pretensión de una revisión integral del fallo de remoción, como del resto de las presuntas violaciones al debido proceso, incluida la ausencia del sumario administrativo. Asimismo, los tribunales conocieron los alegatos relativos a la vulneración a la garantía de inamovilidad, en afectación de sus derechos políticos, así como el alegado trato discriminatorio en relación con el hecho que diversos magistrados, a pesar de encontrarse en similares circunstancias, no fueron sometidos a instancias disciplinarias ni sancionatorias.
2. Sin embargo, la Comisión observa que de la información proporcionada no surge que la presunta imparcialidad de quienes integraron el Consejo de la Magistratura, el acoso, la violencia y discriminación hacia su condición de mujer, ni la difusión de los antecedentes reservados del proceso seguido en su contra fueran alegados por la presunta víctima a nivel doméstico. Por lo tanto, la Comisión concluye que, respecto de los derechos protegidos por el artículo 7 de Convención de Belém do Pará, el derecho a un juez independiente e imparcial contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, y la protección de la honra resguardada en su artículo 11, la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
3. En relación con el cumplimiento del requisito de plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final que agotó la jurisdicción interna, efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el recurso de queja, el 29 de marzo de 2007, cumpliendo con el requisito establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento. Por último, respecto al alegato del Estado sobre la demora entre la presentación de la petición y su traslado al Estado, la Comisión advierte que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción, y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables[[4]](#footnote-5).

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Con fundamento en los elementos de hecho y de derecho presentados por la peticionaria y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser comprobados los alegatos relativos a la vulneración en el procedimiento de remoción de la presunta víctima, de sus derechos a la defensa, debido proceso, y a la presunción de inocencia, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención. De otra parte, la Comisión Interamericana, analizará si el alegato según el cual otros magistrados enjuiciados por similares faltas administrativas no fueron removidos constituyen una violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención. Asimismo, la Comisión considera, que en caso de ser probados los alegatos del peticionario en cuanto a no tener garantía de permanencia en las funciones públicas, por no estar autorizada la revisión integral de los veredictos de remoción, podrían configurase violaciones al artículo 23 (derechos políticos) de la Convención Americana[[5]](#footnote-6). Las posibles violaciones serán analizadas en conexión con las obligaciones generales previstas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención.
2. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana en conexión con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 7 de Convención de Belém do Pará y el artículo 11 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención Belém do Pará” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 20/17, Petición 1500-08. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeiro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 60/06, Petición 406-05. Admisibilidad. María Cristina Reverón Trujillo. República Bolivariana De Venezuela, 20 de julio de 2006, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)